



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA N.º 1100140030022023-00217

Se decide la acción de tutela interpuesta por **SAMUEL MONTAÑA MUNEVAR** contra la **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**.

I. ANTECEDENTES

El accionante pretende que, en salvaguarda de sus derechos fundamentales de petición, trabajo, igualdad y debido proceso, se ordene a la entidad accionada actualizar la plataforma del Sistema Nacional SIMIT, respecto del comparendo No. 11001000000016100085 del 30 de junio de 2017.

Manifestó como respaldo a su petición que, considera que se le han violado sus derechos fundamentales del trabajo, derecho de petición, igualdad y debido proceso, ante los hechos, acciones y omisiones de la entidad accionada al no actualizar en la base SIMIT lo referente al comparendo No. 11001000000016100085 del 30 de junio de 2017.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante la violación de los derechos fundamentales del trabajo, derecho de petición, igualdad y debido proceso.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 9 de marzo de 2023 y comunicada a los interesados por medio expedito.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

SECRETARÍA MOVILIDAD DE BOGOTÁ, manifestó que, la plataforma contravencional de la Secretaría de Movilidad se encuentra actualizada en lo que respecta al comparendo objeto de la presente acción constitucional, en razón a que, la Dirección de Atención al Ciudadano se encuentra realizando todos los procedimientos administrativos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT.

Señaló que, los hechos alegados por el accionante se encuentran infundados por cuanto no se evidencia vulneración alguna a los derechos fundamentales, toda vez que el comparendo mencionado por el accionante ya fue eliminado del sistema de información contravencional -SICON y la solicitud de eliminarlos del SIMIT ya fue realizada y se encuentra en proceso de actualización.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86 constitucional, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Naturaleza de la acción constitucional

El Art. 86 de la Constitución Política, ha establecido como mecanismo procesal específico y directo la acción de tutela, para que toda persona pueda reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando el afectado, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable y bajo las condiciones específicamente previstas en el Decreto 2591 de 1991 y de los precedentes jurisprudenciales vigentes, aplicables al caso concreto.

La acción constitucional de tutela no tiene una finalidad distinta a la de buscar la protección de derechos de rango superior cuando éstos se puedan ver lesionados por situaciones de hecho, por actos u omisiones que impliquen su desconocimiento o trasgresión. Por consiguiente, este mecanismo no puede utilizarse para pretender el restablecimiento de derechos que no tienen esta connotación y menos cuando se dispone de otros medios para su reconocimiento puesto que la acción de tutela no constituye un procedimiento alternativo, adicional o complementario para alcanzar fines u objetivos diferentes para los cuales fue instituida.

3. Problema jurídico

Corresponde determinar si se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante, y de ser así, establecer si la vulneración aún persiste.

4. Caso concreto

En el presente asunto la acción se dirige contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, a quien se le endilga la presunta violación de los derechos fundamentales citados.

Descendiendo al estudio del caso *sub-judice* se tiene que el artículo 86 de nuestra Carta Política enseña que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad.

Es un instrumento jurídico, que la Carta Política ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de defensa, a efecto de que se protejan los derechos fundamentales del quebranto o amenaza, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Tiene dos características esenciales, como bien lo ha señalado la Corte Constitucional: a- La de ser una acción subsidiaria, por cuanto solo es posible hacer uso de ella cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable (art. 86 inc.3) b- La de ser una acción inmediata, toda vez que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del Derecho sujeto a violación o amenaza.

Su procedencia se condiciona, entre otros aspectos, a la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible la protección de tales derechos cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a fin de evitar un perjuicio irremediable, como para tal efecto lo señala el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991 con la condición de que el afectado inicie la correspondiente acción en un máximo de cuatro meses a partir del fallo de tutela.

La acción de tutela no fue concebida para otorgarle un alcance inadecuado, ni para ser utilizado de forma antojadiza por los ciudadanos, dado que no es un instrumento creado para pretermitir o reemplazar las distintas instancias judiciales o administrativas. El propósito claro y definido de este mecanismo de amparo constitucional no es otro que el de brindarle protección inmediata y subsidiaria al accionante, pues de lo contrario se generaría inestabilidad e inseguridad en el orden jurídico.

El Art. 23 de la Constitución Política consagra que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta respuesta. Así mismo, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el derecho de petición establecido en el artículo enunciado, es derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de procurar una expedita resolución a una solicitud o queja. A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una

vía ágil de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea de manera negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha señalado que *“El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 superior, conlleva que la autoridad requerida, o el particular en los eventos que contempla la ley, emita una pronta respuesta a lo pedido, esto es, respetando el término concedido para tal efecto. Sin embargo, esa garantía no sólo implica que la solución al petitum se emita dentro del plazo oportuno, sino que dicha respuesta debe ser (i) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión sometida a estudio, bien sea favorable o desfavorable a los intereses del peticionario, (ii) congruente frente a la petición elevada, y (iii) puesta en conocimiento del peticionario. Entonces, si la respuesta emitida por el ente requerido carece de uno de estos tres presupuestos, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental”*.

Desde este punto de vista, se considera que la acción de tutela es procedente para definir si efectivamente se vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante. Teniendo en cuenta que en el caso objeto de estudio, lo que se pretende es el amparo de sus derechos del trabajo, derecho de petición, igualdad y debido proceso, afectados por no haberse actualizado la plataforma correspondiente que acreditara que actualmente no se encuentran comparendos vigentes a su nombre.

4.1 Descendiendo al caso *sub lite*, tenemos que, de lo manifestado por el accionante, este lo que pretende es la actualización de la plataforma del SIMIT, que no evidencie la existencia del comparendo a él impuesto referido con el No. 11001000000016100085 del 30 de junio de 2017, situación que además vulnera los derechos fundamentales por el endilgados.

4.2 Por su parte la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, indicó al Despacho que, el aplicativo del SIMIT se encuentra actualizado, respecto al comparendo que fue óbice de la presente acción de tutela.

La Honorable Corte Constitucional en sentencia T- 013 de 2017, MP. ALBERTO ROJAS RIOS, precisó sobre el particular:

“(...) No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

En este sentido, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo”. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En ese orden, si la acción de tutela busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En cuanto al hecho superado, esta Corporación ha considerado que esa situación *“no conduce a declarar la improcedencia de la acción, pues la Corte Constitucional puede estudiar el fondo del asunto para evaluar si hubo vulneración de las garantías superiores, en virtud de la función de pedagogía constitucional que también realiza a través de los fallos de tutela. Si bien, en estos eventos no se emiten ordenes ante la ineficiencia de las mismas, si la decisión proferida por el juez de tutela contraría los postulados constitucionales, la Corte debe revocarla”*. (...)

En Sentencia T- 512 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, la Sala Primera de Revisión estableció que:

(...)

“9. Cuando la presunta vulneración o riesgo fue superado con la satisfacción o salvaguarda de las garantías invocadas, se presenta una carencia de objeto por hecho superado.

10. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que, ante un hecho superado, no es perentorio para los jueces de instancia, pero sí para la Corte Constitucional en sede de revisión, determinar el alcance de los derechos fundamentales cuya protección fue solicitada y el tipo de vulneración al que fueron expuestos.

Esto, sobre todo, cuando considera que la decisión debe incluir observaciones sobre los hechos del caso, por ejemplo, llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición. En todo caso, el juez de tutela, independientemente de la instancia en la que conozca de la acción, debe demostrar que existió un hecho superado antes del momento del fallo. (...)

En conclusión, la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera, en estos casos no es necesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez, salvo que se requiera precisar al agente transgresor que su acción u omisión fue contraría a los derechos constitucionales.”

En términos generales, se ha entendido el hecho superado como la satisfacción de lo pedido en tutela. La Corte ha considerado que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela

perdía su eficacia e inmediatez y por ende su justificación constitucional, así se configuraba un hecho superado que conducía a la carencia actual de objeto.

Bien es sabido, que cuando la causa que generó la vulneración de los derechos invocados ya se encuentra superada; la acción de tutela como instrumento constitucional en defensa de la citada garantía perdió su razón de ser, en tal virtud la decisión del juez de tutela resultaría ineficaz, en virtud de que la omisión ha sido superada.

Sobre el particular, se ha sostenido: *“...la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío”*. (Sentencia T-519 de 1992).

Es por ello, que el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello. Pero si la situación fáctica que generó la amenaza o vulneración ya ha sido superada, la decisión que pueda proferir el juez de tutela no tendría ninguna resonancia frente a la posible acción u omisión de la accionada, ya que como se mencionó, a la afectada ya se le satisfizo lo pretendido en el escrito de tutela, mediante la actuación positiva al garantizar eficazmente sus derechos fundamentales, al emitir respuesta a su derecho de petición.

4.3 En tales circunstancias debe denegarse el amparo invocado por esta vía constitucional. Lo anterior, comoquiera que, de conformidad con lo manifestado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, se superó la petición presentada por el accionante al evidenciarse la actualización en la plataforma correspondiente apreciándose que el aquí accionante solo presenta activo un comparendo diferente al que aquí nos atañe, como se muestra a continuación:

Resumen	Comparendos: 0	Multas: 1	Acuerdos de pago: 0	Estado de cuenta	Cuentas roles
Cédula: 79314840			Total: \$ 525.218	Ver estado	Ver rol

Estado de cuenta	Comparendos y Multas																
	<table border="1"><thead><tr><th>Id</th><th>Notificación</th><th>Raza</th><th>Secretaría</th><th>Infraacción</th><th>Estado</th><th>Valor</th><th>Valor a pagar</th></tr></thead><tbody><tr><td>1</td><td>No aplica</td><td>SBR500</td><td>CAJCA - DEPT CUNDINAMARCA</td><td>CS...</td><td>Pendiente de pago</td><td>\$ 525.218 Impuesto 0.22%</td><td>\$ 525.218 Cuenta Fijo</td></tr></tbody></table>	Id	Notificación	Raza	Secretaría	Infraacción	Estado	Valor	Valor a pagar	1	No aplica	SBR500	CAJCA - DEPT CUNDINAMARCA	CS...	Pendiente de pago	\$ 525.218 Impuesto 0.22%	\$ 525.218 Cuenta Fijo
Id	Notificación	Raza	Secretaría	Infraacción	Estado	Valor	Valor a pagar										
1	No aplica	SBR500	CAJCA - DEPT CUNDINAMARCA	CS...	Pendiente de pago	\$ 525.218 Impuesto 0.22%	\$ 525.218 Cuenta Fijo										

Mostrando 1 de 1

Total (1): \$ 525.218

Detalle

Resolución: 3
Fecha: 01/01/2023 00:00:00

Comparendo: 2512401000036279688
Fecha comparendo: 01/01/2023 00:00:00

Secretaría: CAJICA - DEPT. CUNDINAMARCA

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infraacción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.
Infraactor: * MON**** MUJ****

[Volver](#)

Información comparendo

No. comparendo	Fecha	Hora	Dirección	Comparendo electrónico
2512401000036279688	01/01/2023 00:00:00	08:11:06	B-TRAMO BOGOTÁ LIBATA 5- KILOMETRO 19+570	3

Fecha notificación	Fuente comparendo	Secretaría	Agente
14/01/2023	No reportada	CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA (25124001)	

Infraacción

Código	Descripción	Vías	S.M.D.V.	L.V.P.
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.	5.522.940	15	12

Datos conductor

Tipo documento	Número documento	Nombres	Apellidos
Cédula	7311****	-*	MON**** MUJ****

Tipo de infractor

Poniendo fin entonces a la vulneración de los derechos del trabajo, derecho de petición, igualdad y debido proceso, puestos en conocimiento de este despacho judicial, convirtiéndose de esta manera en un hecho superado (Art. 26 del Decreto 2191 de 1991).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

Primero: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor Samuel Montaña Munevar, por haberse configurado un **HECHO SUPERADO**.

Segundo: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito. (Art. 30 Decreto 2591 de 1.991)

Tercero: Remitir la presente decisión a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no impugnarse.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROCIO CECILIA CASTILLO MARIÑO
JUEZ